

Recopilacion (4). Lo cual se entiende de autos difinitivos, y no interlocutorios, si no es teniendo fuerza de difinitivos, ó que por la sentencia no se pueda separar, segun otra ley de la misma Recopilacion (2). Y pueden multar los Jueces eclesiásticos por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras apostólica y autos; en que consiste el remedio de la fuerza, como lo traen Covarrubias (3) y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro (4) y Córdoba; mas nota que no ha lugar este remedio de la fuerza en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas (5). Ni se entiende en negocios tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus superiores; conforme una ley de la Recopilacion (6). Ni procede en las causas pertenecientes al Maestro Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella (7). Ni en las tocantes á Cruzada, Bula, Cuartas y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion (8). Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella (9).

35. Los Prelados y personas eclesiásticas, en lo temporal, están obligados á venir á los llamamientos de los Reyes, y á obedecer y cumplir sus cédulas, mandatos y provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales que tuvieren en sus Reinos, y de ser habidos por extraños de ellos. Las cuales penas, siendo rebeldes, puede el Rey mandar y hacer ejecutar en estos, tomándoles los dichos bienes, y echándolos del Reino, como consta de unas leyes de Partida y Recopilacion (10), y alegando muchos lo resuelve Castillo.

(1) LL. 1, 2 et 6, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(2) L. 3, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(3) Covar. in Pract. QQ. cap. 35, num. 2, Greg. Lop. in l. 13, t. 13, P. 2.

\* D. Salg. de Reg. Protect. p. 1, cap. 2, n. 249, Parej. de Edit. tit. 6, resol. 9 á n. 79, Frass. ubi sup. cap. 42, Gut. Pract. lib. 1, q. 20, ad fin. vers. Secundo consider.

(4) Navar. in Manual. latin. cap. 25, n. 69, Curdob. de Casibus, cas. 25.

(5) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 39, num. 2.

(6) L. 9, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(7) L. 2, tit. 9, lib. 8, Nov. Rec.

(8) L. 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

36. El Juez eclesiástico y secular adquiere jurisdiccion por surtirle su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él, siendo allí hallado, ó por beneficio ú oficio que allí tenga, ó por se haber avecindado ó vivido diez años allí, ó tener allí la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le libertó, y la muger casada ó viuda del del marido, ó por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorogar la jurisdiccion, ó por estar la cosa que se pide, ó haber tenido allí alguna administracion, ó sucedido en alguna herencia en lo tocante á ella, ó por contrato que allí se hizo, paga ó hecho que se prometió hacer en cuanto á ello, siendo allí hallado, ó delito que allí se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen las Chancillerías que despachan con nombre y sello Real, que lo son por ser práctica comun, por residencia voluntaria y no forzosa que en ella se halla: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada ó asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de unas á otras, en cualquiera parte que fuere hallado, ó por reconvenccion: y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos ó mas Jueces, la eleccion de cuál ha de ser compete al actor, como consta de unas leyes de Partida (11); aunque el Juez eclesiástico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho canónico (12), y lo notan los DD.: no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella, como se dice en una ley de Partida (13) y su glosa Gregoriana; salvo en actos voluntarios, tocantes á la jurisdiccion voluntaria y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dicen Bártulo (14) y otros alegados por Acevedo.

\* 37. Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja al Clérigo, y despues se le conviene judicialmente á esto sobre la propiedad de ella por cualquiera excepcion ó motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este artículo, como incidente, se debe tratar ante el mismo Juez Real que dió la primer sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval y Noguero (1). Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez eclesiástico que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias (2).

\* 38. Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez secular conocer contra el Clérigo, así por razon de depósito, como de tutoría, y lo condena á la restitution ó á dar las cuentas, se suele dudar si se puede ó no por el mismo Juez ejecutar la sentencia; y la comun opinion es que esto toca á su Juez eclesiástico ordinario, y generalmente en todo caso la ejecución de la sentencia dada por el secular contra el eclesiástico toca á su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carleval, Fermosino, Cortiada y Julio Caponio (3).

\* 39. Cuando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiástico y el secular despues de despachadas las letras, si el Eclesiástico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder, si hay justicia para ello, ó bien en el Consejo, ó en las Audiencias, ó Chancillerías, segun la forma prescrita por leyes reales (4). Y con lo que declaran los Superiores se termina el artículo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortiada y otros (5).

\* 40. El Juez eclesiástico, como ejecutor á jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro ejecutor nombrado (6) puede compeler y apremiar al Lego á su cumplimiento,

(1) D. Salgad. de Reg. 4 p. c. 41, num. 71, Barbos. vot. 26, num. 499. Lar. decis. num. 6, Carlev. de Judic. tit. 1, decis. 2, num. 946, Nog. alleg. 19, Jul. Cap. tom. 1, discept. 18, num. 6 et 12.

(2) DD. supr. prox. cit. D. Cov. Pract. cap. 10, num. 2. Barb. in l. Si quis postea quam, num. 195, de Judic.

(3) D. Salg. ubi sup. cap. 14, num. 90, Barb. in l. 19, num. 92, ff. de Jud. Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, numer. 924. Vela, dissert. 45, num. 55 et 64, Parej. de Edit. Instrument. tit. 6, res. 9, numer. 31, Ferm. in cap. 10, q. 24, de Const. Cortiad. decis. 26, num. 19, Jul. Capon. tom. 1, discept. 50 et seqq. Guzman, de

porque en estas materias por el mismo hecho de ser testamentarios, se sometió á su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo y Fontanela (7).

## SUMARIO DEL PARRAFO VI.

## MINISTROS.

Ministros, quanto á su definicion, núm. 1.

Defectos naturales y de estado, por qué el Juez no lo puede ser, y cuál debe ser, núm. 2.

Si vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, núm. 3.

Si el Juez lo puede ser en causa propia, ó en la que hubiere sido Abogado ó Consejero, núm. 4.

Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos ó familia, núm. 5.

Cautela para que el Juez lo sea en su causa, en la de sus deudos y familia, núm. 6.

Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, núm. 7.

Si el que fué Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, núm. 8.

Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, núm. 9.

Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, núm. 10.

Cuándo el Escribano no puede ser de la causa, núm. 11.

Cuándo los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, núm. 12.

\* Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleito, puede serlo en el consejo en el mismo, núm. 13.

\* Si el que fue Juez en el artículo de Tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, núm. 14.

1. *Ministros*, quanto á mi propósito, son los de justicia, que acuden á la espedicion del juicio.

2. No puede ser Juez el que no tiene juicio, ni el mudo, sordo, ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni el que hubiere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo Señora natural,

Evict. q. 7, num. 35.

(4) LL. 7, 2 et 3, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

(5) D. Covar. Pract. q. 35, num. 3, Cort. dec. 3 et seq. Ceval. de Cognit. per viam violent. cap. 16, n. 20, Bobad. lib. 2, Pol. c. 17, n. 163, D. Salgad. de Reg. 1 p. c. 1, n. 3 et c. 2, n. 69 et p. 2, c. 4, n. 39 et 40, Vela, dissert. 10, n. 72.

(6) Clem. 1 de Testam. § Si quis autem pro Redent. Auth. de Ecclesiast.

(7) Barb. de Potest. Episc. alleg. 82, D. Cov. in c. 3, n. 3, c. 6, n. 2, de Test. Cast. de Alim. c. 6 et 7, Font. decis. 288, Vela, dissert. 14, num. 56.

ni el siervo, segun el derecho real (1). Y el que hubiere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ó experiencia larga, ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios y del que le elige, como lo dice una ley de Partida (2).

3. Vale lo hecho por el Juez ó Ministro putativo, aunque no sea verdadero siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fué, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dice en el Derecho civil y real (3).

4. Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Príncipe, que no reconoce superior, ni en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (4).

5. Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ó hijos, deudos, ó familia, y personas de su casa, que con el vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otro; empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida y su glosa Gregoriana (5).

6. De lo dicho se sigue una cautela para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia; y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado, mas por serlo, si quedó obligado á él, ó no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo (6), Lanceloto y Rodrigo Suarez.

7. Tampoco puede ninguno ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion con que hubiere pretendido casar sin su consentimiento, ó la hubiese querido forzar, ó tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel á quien hubiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dice una ley

de Partida (7), y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente ó Vicario.

8. El Abogado que ayudó en la primera instancia á una parte en una causa, no puede ayudar en ella á la contraria en la segunda ó mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fué puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio y sentencia sin paga, conforme una ley de la Recopilacion (8): ni el Juez, ni sus oficiales ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores ni solicitadores de las causas que se traten en su jurisdiccion, ni ayudar á persona que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros Jueces seculares ú eclesiásticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ó del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion (9). Ni el Juez puede ser árbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella (10). Ni el Juez, Regidor ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion (11).

9. Ninguno puede ser Abogado en causa que sea Juez su padre, hijo, yerno ó suegro en audiencias; y en otros juzgados, padre, yerno, hermano ó cuñado del Juez segun una ley de la Recopilacion (12). Ni los Fiscales ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella (13).

10. El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion (14).

\* Aunque se cita por el autor una ley Real, que manda que ninguno puede ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11. En los Lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ú primo hermano, como lo dice una ley de la Recopilacion (15).

(1) L. 4, t. 4, P. 3, L. 4, t. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(2) L. 3, tit. 4, P. 3.

(3) L. Barbarius, ff. de Offic. Praet. l. 4, tit. 4, P. 3, L. 5, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(4) L. 19, tit. 4, P. 3, ibi gloss.

(5) L. 9, tit. 4, P. 3, ibi gloss.

(6) Angel. et Lancel. in l. Pars. litterarum ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem jud. declar. Leg. Reg. in 3, q. 30.

(7) L. 6, tit. 7, P. 3, ibi Gregor. Lop. et in l. 22, gloss.

9, tit. 4, ead. part.

(8) L. 17, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.

(9) L. 11, t. 11, lib. 7, Nov. R.

(10) L. 4, tit. 35, lib. 11, Nov. R.

(11) L. 6, tit. 35, lib. 11, Nov. R.

(12) LL. 7 et 27, tit. 22, lib. 5, Nov. R.

(13) L. 5, tit. 23, lib. 5, Nov. R.

(14) L. 6, tit. 3, lib. 11, Nov. R.

(15) Dict. L. 6, tit. 3, lib. 11, Nov. R.

12. Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor pueden usar sus oficios, empero no lo pueden hacer siéndolo de la mayor en el interin que lo estuvieren, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (1).

\* 13. Cuando se da el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería ó Audiencia, y se trae el pleito al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros que estando en la Chancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo cual procede *ipso jure*, sin que sea necesaria recusacion de las partes, segun está determinado por un Auto acordado del Consejo (2).

\* 14. Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el artículo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presidente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleito, segun se acordó por el Consejo en una Carta ó Provision de 12 de Agosto de 1620.

#### SUMARIO DEL PARRAFO VII.

##### RECUSACION.

Recusacion, cuanto á su definicion y necesidad, núm. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, núm. 2.

Si en la recusacion del Juez eclesiástico se ha de expresar la causa de ella, núm. 3.

Cuándo y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, núm. 4.

Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, y cuándo sin embargo de ella se puede proceder, núm. 5.

Cómo se han de elegir los árbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo ú Ordinario, núm. 6.

Cómo han de proceder los árbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el término asignado, si se puede proceder en la causa principal, núm. 7.

Dándose el Juez por recusado, en quién se queda el conocimiento de la causa, núm. 8.

Ante quién se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General y delegado del Obispo, núm. 9.

Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y ha lugar á apelacion, núm. 10.

Cuándo y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, núm. 11.

Cómo se ha de acompañar al Juez secular, núm. 12.

(1) L. 6, tit. 9, P. 1.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, núm. 13.

Cómo se han de pagar las costas del acompañado, número 14.

Qué se ha de hacer habiendo discordia en causa civil, núm. 15.

Qué se hará habiendo discordia en la causa criminal, núm. 16.

Cómo se ha de hacer la recusacion en los Consejos y Audiencias Reales, núm. 17.

Como se ha de expresar la causa en esta recusacion, núm. 18.

En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, núm. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleito, núm. 20.

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella, núm. 21.

Cómo siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenanza, núm. 22.

Pena del recusante que no prueba la recusacion, número 23.

Cómo se ha de depositar esta pena, núm. 24.

Cómo se ha de probar la causa de esta recusacion, núm. 25.

Cómo se da el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, núm. 26.

Cómo se da el Juez por recusado, y suplica de ello, núm. 27.

Si hasta consentir la parte en la recusacion; y si arrepiñéndose el recusante, se escusa de la pena, número 28.

Cuándo el Oidor se ha de juntar con Alcaldes á ver los pleitos, núm. 29.

Cuando el Oidor se junta con Alcaldes, ó remite el negocio á Oidores, quién ha de conocer de la recusacion, núm. 30.

Cuándo se han de nombrar acompañados, y cómo pueden ser recusados, núm. 31.

Cómo ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, núm. 32.

Cómo ha de ser recusado el Escribano, y derechos del acompañado, núm. 33.

Cuándo se anulan los Autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, núm. 34.

\* Si el Juez ejecutor, ó el mixto pueden ser recusados, y de la diferencia sobre esto, núm. 35.

\* El Juez de residencia puede ser recusado; cómo se debe acompañar, y de la ejecucion de las sentencias, siendo discordes, núm. 36.

\* Si al Juez recusado se le priva de la jurisdiccion, ó no se le suspende, y en qué casos y cómo nombra acompañado, ó lo da el Consejo, así al Juez ordinario, como al delegado, núm. 37.

4. *Recusacion*, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez y oficial que en el conocimiento de la causa no procederá jurídicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa el que tal conoz-

(2) Aut. L. 2, tit. 22, lib. 11, Nov. R.